INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 08 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 01 de noviembre de 2022, la anterior titular del Juzgado, corrió traslado a todos los interesados en esta causa de las objeciones formuladas al trabajo de partición de los bienes relictos de la causante CLEMENCIA CHAVEZ VDA. DE REYES, otorgando para ello el término de cinco (5) días conforme al **num. 5º del art. 509 del C.G.P**.

Debido a lo anterior, la referida funcionaria invocando el inciso 3º del art. 129 de la normatividad adjetiva vigente, señaló fecha y hora para **decidir en audiencia** las objeciones en comento, al tiempo que decretó pruebas, **todas estas documentales**.

Pues bien, ante el cambio de titular del juzgado, el suscrito juez, **dotado de autonomía e independencia judicial respecto de su antecesora**, y con fundamento en lo señalado en el artículo 132 del CGP, que impone el deber de hacer control de legalidad superada cata etapa del proceso, estima necesaria **encausar la actuación** en el presente trámite liquidatario, según pasa a explicarse.

En asuntos como este, tanto la sentencia aprobatoria de la partición, o el auto que ordene rehacer la misma porque encuentre fundadas las objeciones, o porque no habiéndose propuesto ninguna advierta que el partitivo no se ajusta a derecho, **no son providencias que de conformidad con la ley procesal deban ser proferidas en audiencia, siendo del caso precisar que incluso, el artículo 129 del CGP, no tiene aplicabilidad en el *sub examine***.

En efecto, en criterio de este funcionario, las normas que disciplinan la presentación, objeción y aprobación de la partición no contemplan la realización de audiencia, y si bien su trámite es incidental, no es el incidente al que se refiere el artículo 129 del CGP el llamado a gobernar el asunto, cuando por ejemplo el término que debe darse a los interesados en la sucesión para formular objeciones al trabajo de partición, no es de tres (3) días, sino de cinco (5) días, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del *ejusdem*.

Además, téngase en cuenta que las mencionadas objeciones se hacen "…*con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento*…" (num. 1° art. 509 ib.), es decir, enunciándose las falencias por las cuales se considera que en el trabajo de partición **se trasgredieron las reglas de la partición**, lo cual no abre el camino a mayor debate probatorio y menos en audiencia, toda vez que, como lo tiene decantado la jurisprudencia patria las objeciones a la partición conllevan a expresar cuáles son, se insiste, las reglas de la partición desatendidas as por el partidor, **siendo ese el tipo ataque que debe hacerse al partitivo presentado**, comoquiera que, por ejemplo, para ese estado del proceso liquidatorio, cualquier discusión sobre la calidad de los asignatarios, la calificación de los bienes (propios o sociales) o el avalúo de los mismos quedó definida con los inventarios y avalúos en firme, los cuales por su naturaleza si ameritan el agotamiento de un amplio debate de pruebas, empero **en la elaboración de la partición**, el partidor debe apegarse a los inventarios aprobados, los cuales son el referente de la misma, de manera que **las objeciones se centran en establecer las fallas o desobediencia del partidor a las reglas que gobiernan aquella** contenidas tanto en la ley sustantiva (art. 1394 CC) como adjetiva (art. 508 CGP), sin que en desarrollo de todo lo anterior haya lugar a celebrar vista pública alguna, **siendo por lo tanto todo el trámite posterior a los inventarios netamente escritural**.

Por consiguiente, puede predicarse que, en esta clase de asuntos, de ordinario, la única audiencia que se surte es la establecida en el art. 501 del C.G.P. que corresponde como se sabe a la de inventarios y avalúos, de manera que los actos procesales subsiguientes, se insiste, son escriturales.

Bajo tal perspectiva, **el juzgado se abstiene** de programar nueva fecha para decidir en audiencia las objeciones a la partición, siendo del caso resolver las mismas por proveído separado que se notifique a los interesados por anotación en estado.

Así las cosas, en firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre las objeciones a la partición, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO